



CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA – OFICINA JURÍDICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 /2023

- REFERENCIA:** SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO MN GENTE DE MAR II RAD.15012016-014
- PARTES:** PROPIETARIO, ARMADOR, TRIPULACIÓN DE LA MN GENTE DE MAR, ASEGURADORA, FAMILIARES, JUAN CARLOS ACOSTA CHADID Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023 EN EL QUE SE RESUELVE CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE DERECHO EXPRESADAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS YENIFER OTERO PERTUZ
Asesora Jurídica CP05

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Referencia: 15012016014
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ARMANDO REYES VILLAMIL como apoderado de la sociedad GENTE DE MAR SAS, en contra del auto de 19 de diciembre de 2022 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por el siniestro marítimo de naufragio de la MN "GENTE DE MAR III" ocurrido en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena el 20 de diciembre de 2016, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. El día 03 de noviembre de 2022 el apoderado de la sociedad GENTE DE MAR S.A.S. presentó memorial mediante el cual solicita que se reciba dictamen pericial de parte con el fin de garantizar el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que la Capitanía de Puerto de Cartagena en el año 2020 resolvió negativamente la solicitud de controvertir el dictamen pericial presentado por el perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY, pero no se pronunció sobre la recepción de un dictamen pericial de parte por parte de su representada, y adicionalmente mediante auto de 02 de junio de 2021 se autorizó al apoderado de la familia IZURIETA de allegar a su costa un dictamen pericial.
- 2. La Capitanía de Puerto de Cartagena a través de auto de 19 de diciembre de 2022 resolvió negar la solicitud anterior.
- 3. Contra el anterior auto, el día 20 de diciembre de 2022 el apoderado de la sociedad GENTE DE MAR S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Frente a lo cual, la Capitanía de Puerto de Cartagena atendió el recurso de reposición mediante providencia de 06 de marzo de 2023, resolviendo no reponer el auto impugnado y concediendo el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

{...}

1. En el decurso de la presente investigación la Capitanía de Puerto de Cartagena impidió, hasta diciembre de 2020, la práctica del interrogatorio previsto en el art. 40 del Decreto Ley 2324 de 1984 frente al peritazgo de parte rendido por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY. Este proceder fue justificado, entre otras razones,



Copia en papel (versión de documento electrónico). La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: YTT8 Gufq BQe yBnu HhQM 3Rtz 2vys-

confundiendo la solicitud de aclaración y formulación de objeciones a los peritazgos (art. 41 DL 2324/1984), con el escrito de objeción del concepto del perito adicional (art. 33 d.2324/1984).

2. Con base en argumentos distintos a la aplicación de la norma especial (Decreto 2324 de 1984) y al estatuto procesal complementario (Código General del Proceso), la Capitanía de Puerto de Cartagena autorizo recibir al señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY en audiencia. Pese a la solicitud del suscrito de aplazar la audiencia y reprogramarla con posterioridad a los 25 días calendario siguientes, la Capitanía resolvió programarla para los 18 días calendario posteriores. Ante la imposibilidad de cumplir con un tal compromiso y una vez comunicado el tema con mi poderdante, presenté memorial de renuncia al poder otorgado.

3. A sabiendas de que la práctica del interrogatorio (art. 41 Decreto ley 2324/84) al dictamen rendido por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY había sido solicitada, insistida y reiterada, únicamente, por quien esto escribe; y consciente de que para aquella fecha mi representada no contaba con representación técnica que garantizara su derecho de contradicción como manifestación del derecho al debido proceso, la Capitanía resolvió seguir adelante con la audiencia.

4. En el auto que aquí se impugna la Capitanía de Puerto de Cartagena insiste en la tesis de que la solicitud de aclaración o formulación de objeciones prevista en el artículo 41 del Decreto ley 2324 de 1984, reemplaza el interrogatorio del artículo 40 ibidem. En esta misma providencia se advierte que "... es de aclarar que hasta no cerrarse el período probatorio cuentan las partes con la oportunidad de allegar cualquier medio de prueba de conformidad con lo conceptualizado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el articulado 165 del Código General del Proceso (norma complementaria), permite la aducción del dictamen pericial como medio probatorio para la formación del convencimiento de la autoridad que administra justicia, y que el Decreto 2324 de 1984 (norma especial principal) consagra en su artículo 40 el interrogatorio en favor de las personas interesadas que se hayan constituido como parte y del Capitán de Puerto, sírvase ACLARAR las condiciones de modo, tiempo y lugar en que podrían allegar el dictamen pericial de parte del perito HECTOR FABIO HINCAPIE MOLINA."

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación, conforme las siguientes consideraciones:

El primer argumento del recurso referente al impedimento por parte de la Capitanía de Puerto de la práctica del interrogatorio del perito, es menester indicar al apoderado que la oportunidad para interrogar al perito es durante la audiencia del traslado del dictamen o en la audiencia en la que se resuelven las solicitudes de aclaración, complementación u objeción grave; y en el presente caso la sociedad armadora de la motonave "GENTE DE MAR III" no asistió de manera injustificada a la audiencia y en el término otorgado para el traslado del dictamen ninguna de las partes presentó solicitud para controvertirlo, por lo que no se llevó a cabo audiencia para resolver las mismas, quedando así prescrita la oportunidad para interrogar al perito. Por lo que no se podría considerar que la Capitanía

de Puerto de Cartagena haya impedido el interrogatorio del perito, teniendo en cuenta que su representada no hizo uso de las oportunidades procesales.

Adicionalmente se evidencia que para la realización de la audiencia de traslado del dictamen pericial de fecha 30 de noviembre de 2020 se realizó la respectiva notificación por estado (folio 557) y dos (02) comunicaciones vía correo electrónico a su representada (folios 558 y 565), además consta a folios 574 y 575 memorial suscrito por ANGÉLICA NAVIA en calidad de representante legal de la sociedad GENTE DE MAR S.A.S. mediante el cual solicita se conceda un plazo para reactivar la defensa de sus intereses, lo que demuestra que si tuvo conocimiento de la citación a la audiencia; sin embargo, el referido memorial fue presentado el día 01 de diciembre de 2020, es decir al día siguiente, por lo que no era posible la suspensión o aplazamiento de la misma.

Respecto al planteamiento del apelante en el que manifiesta que la Capitanía de Puerto autorizó recibir en audiencia al perito, a pesar de la solicitud de aplazar audiencia y que por motivo de no poder cumplir con dicho compromiso decidió renunciar al poder otorgado, es menester indicar inicialmente que consta en el expediente solicitud de aplazamiento de audiencia a folio 536, así mismo a folio 545 mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 la Capitanía de Puerto accedió a lo solicitado y realizó la reprogramación de la audiencia, decisión que fue debidamente notificada a las partes mediante estado (folio 547) y comunicado vía correo electrónico (folio 541). De lo cual es posible colegir que en caso de no estar conforme con la fecha establecida por la primera instancia para la realización de la audiencia, el abogado tenía mecanismos procesales para debatirlo y solicitar una nueva fecha, situación que se extraña en el presente caso; y por el contrario se tiene a folio 552 memorial en que informa la renuncia al poder.

De lo anterior es necesario aclarar, que la decisión de renunciar al poder es un acto propio del abogado que nada tiene que ver con la Capitanía de Puerto, ya que tal como se indicó anteriormente en ejercicio de su derecho de postulación pudo haber solicitado o ejercido actos procesales y solicitar nueva programación de audiencia con sustento de sus motivos.

Frente al tercer argumento referente a que a pesar de haber sido el apoderado quien solicitó el interrogatorio del perito, la Capitanía de Puerto decidió continuar con la audiencia a pesar de la falta de representación técnica de su representado, se puede verificar del expediente a folio 552 que el hoy apelante envió correo electrónico a la Capitanía de Puerto con copia a su poderdante en el que informaba la renuncia al poder, en razón de lo cual mediante auto de 18 de noviembre de 2020 se ordenó dar el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP.

El inciso tercero del artículo 76 del CGP, establece textualmente:

*"(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)"* (Cursiva fuera de texto original)

De lo anterior se colige claramente que el legislador exige al apoderado comunicar la renuncia a su mandante para que este último sea consiente que no tendrá representación en la investigación y proceda a otorgar el correspondiente poder a un abogado distinto



Copia en papel auténtica del documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Procuraduría General del Estado. Identificador: Y7Th GuFq 18Qe w6wa HfQM 3f3ot 3wz=

que defienda sus intereses. Si transcurrido el término establecido la parte hace caso omiso y no se pronuncia al respecto, ni constituye nuevo apoderado, el proceso continúa sin que se pueda alegar una vulneración de derechos, ya que la desidia en nombrar un nuevo mandatario no la puede esgrimir para defenderse posteriormente.

En el caso concreto, la sociedad GENTE DE MAR S.A.S. fue informada por el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL de la renuncia al poder, razón por la que el Capitán de Puerto de Cartagena profirió el auto de 18 de noviembre de 2020 antes mencionado y posteriormente en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes profirió auto de 23 de noviembre de 2020 comunicado vía correo electrónico el mismo día y notificado por estado al día siguiente, en el que de manera oficiosa nuevamente reprogramó la audiencia de traslado de dictamen, otorgando así un término mayor a la sociedad armadora de la nave "GENTE DE MAR III" para constituir apoderado y ejercer su defensa; sin embargo no asistieron a la misma y no consta solicitud de aplazamiento y/o justificación oportunamente allegada, por lo que se continuó con la investigación teniendo en cuenta la imposibilidad de suspenderse indefinidamente hasta tanto se realizará el nombramiento de nuevo apoderado.

Del último argumento resulta pertinente indicar que la solicitud de aclaración o formulación de objeciones prevista en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, no reemplaza la posibilidad de interrogar al perito establecida en el artículo 40 *ejusdem*; sin embargo tal como se resolvió anteriormente, la oportunidad para interrogar al perito es durante la audiencia del traslado del dictamen o en la audiencia en la que se resuelven las solicitudes de aclaración, complementación u objeción grave, por lo que en caso de no realizarlo o solicitarlo en las mentadas oportunidades no se accederá al mismo.

En lo que respecta a lo manifestado por el Capitán de Puerto "... *es de aclarar que hasta no cerrarse el periodo probatorio cuentan las partes con la oportunidad de allegar cualquier medio de prueba de conformidad con lo conceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso*", se debe entender que efectivamente las pruebas podrán aportarse hasta antes del cierre de la etapa de instrucción de la investigación y serán apreciadas de acuerdo a la sana crítica.

Finalmente, para resolver la petición del recurso es menester mencionar que el Decreto Ley 2324 de 1984 norma especial que regula las investigaciones por siniestros marítimos establece expresamente el procedimiento aplicable para la rendición, traslado y contradicción del dictamen pericial, por lo que de acuerdo al criterio de especialidad¹ serán aplicables preferentemente, excepto en los casos de vacíos normativos en los que se aplicará la norma general.

Debido a lo explicado en líneas anteriores, la contradicción del dictamen se deberá realizar acorde a lo establecido en los artículos 33 y 41 del Decreto Ley; y será en la audiencia que se fije para la rendición de dicha prueba que las partes -de considerarlo pertinente- podrán solicitar aclaración, complementación y objeción por error grave; y que en caso de objetar de acuerdo al artículo 33 *ibidem*, tendrán la oportunidad de solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, entre los cuales, los dictámenes periciales de parte con el fin de controvertir el dictamen del perito nombrado. Sin embargo, en el caso

¹. "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1987 - "Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional".



Identificador: Y7Tb GuFq EGQe wBwH H9QM 3FzG 3m5z

Copias en papel auténticas de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

particular feneció la oportunidad debido a que ya se otorgó el término para la contradicción del dictamen pericial por lo que se encuentra en firme.

Así las cosas, con fundamento en las razones expuestas, el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en las razones de derecho expresadas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena la presente providencia al recurrente y demás partes interesadas, en los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para continuar con el respectivo trámite

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)



Copia en papel sustituta de documento electrónico. La validez de este documento es idéntica a la del original. Identificador: Y77b GufEq 8Qje w8wa HfQM 3fz1 3w8z